

puede el acreedor pedir executivamente. Si calla en ellos, ordinariamente en los 20 restantes. Y si espiran los 30 sin haber usado de las referidas dos acciones, ninguna le queda para demandar despues en Juicio el débito; y aunque lo demande, no será oído, si el deudor es poseedor de buena fe, y excepciona la prescripcion, pues se presume pagado, por no ser regular que el acreedor se esté tanto tiempo sin usar de su derecho. Pero algunos usan del medio y cautela de pedir que el deudor no solo reconozca baxo de Juramento el vale ú obligacion, sino que declare si debe su importe, para hacer que de este modo reviva la accion por lapso de tiempo muerta, en caso que lo confiese todo; y asi lo aconsejan el Señor *Olea*, *Gutierr.* y otros. Y se previene que sin embargo de la prescripcion que dan las Leyes, no queda indemne y seguro el deudor en el fuero interno si no paga la deuda, pudiendo.

76 Los Capitales de los Censos al quitar nunca prescriben, porque la hipoteca siempre está ligada con la responsabilidad hasta que se libera: y porque el tiempo no corre contra el que tiene legitimo impedimento y como por la naturaleza de este contrato, y disposicion de la Bula de San Pio V. está imposibilitado el censalista de pedir su capital quando quiera, aunque lo necesite, pues su entrega, y redencion queda al arbitrio, y voluntad del Censuario, excepto en dos casos que expondré en el Cap. VIII. §. II. por eso no puede prescribir; pero sus réditos prescriben, y solo se permite exigir executivamente los devengados en los nueve años y medio, ó nueve y dos tercios últimos, segun los plazos de la Escritura primordial de su constitucion, aunque hayan pasado 40, 80 ó mas, por la razon que en dicho cap. diré; y el importe de los restantes hasta 20 años en via ordinaria, que con los nueve, y dos tercios de la executiva son 29 y dos tercios por la accion mixta, que prescribe por 30 años; mas no pedir los nueve, y dos tercios en via executiva, y despues los 30 ó 29 y dos tercios en la ordinaria, porque de esta suerte serian 39 y dos tercios, y se haria revivir una accion personal prescripta por la ley en los 20 años, y asi en los 30 se incluyen los 10 en que prescribe el derecho de executar; lo qual he visto executado en el Consejo modificando cierta Sentencia de uno de

los Tenientes de Corregidor de esta Villa. El que quisiere enterarse de las prescripciones, vea las leyes, y AA. que se citan (1).

77 Mas limitado término tienen los criados para pedir judicialmente á sus amos los salarios devengados en su servicio, pues pasados 3 años despues de haber salido de su casa, prescribe el derecho de reconvenirlos executiva, y ordinariamente sobre su satisfaccion, mas no, si prueban haberse los pedido en este intermedio, y que no quisieron pagarselos, porque la interrupcion impide la prescripcion (2), y si estan enfermos no se les debe salario durante su enfermedad (3), cuya opinion es la que sigo, no obstante la contraria. Y si se despiden de sus amos, pueden ponerse á Oficio, ó á Jornaleros en el mismo lugar, mas no servir á otro sin su expreso consentimiento, pena de 20 dias de carcel, y un año de destierro, y al que los recibe de 6 mil maravedis; pero siendo despedidos por ellos, no se les prohíbe servir á otro en aquel lugar, ni en sus arrabales (4).

78 Si sirven á Prelados, Consejeros ú otras personas semejantes, para pedir sus débitos por dicha razon han de tener asiento firmado de sus amos, ó de quien su poder tenga, ó estar sentados por tales con salario asignado en el libro en que los demas lo esten, ó confesarlo sus amos en Juicio, ó acreditarlo por Escritura, pues no es suficiente la prueba de testigos, ni otra alguna que no sea de las referidas; lo qual no se entiende con las criadas que no son sus parientas, ni con los criados de Mercaderes, oficiales menestrales, y Labradores, pues con ellos se ha de observar lo expresado en el número precedente (5). Sobre todo lo qual véase á *Silva de Salariis famil.* que lo ventila latamente. De las execuciones de los créditos de criados, jornaleros, artesanos ó menestrales, acreedores alimentarios de comida, posada, alquileres de casa y otros semejantes, pueden conocer los Jueces ordinarios aun-

(1) Los tit. 29. P. 3. y 8. l. 11. N. R. Gom. en la ley 63. de Toro. Bayo, de Prescriptionib. Gutierr. repet. leg. Nemo potest. ff. de Leg. 1. ex n. 480. al 496. y otros. (2) Ley 10. t. 11. l. 10. N. R. (3) Parlad. different. 130. §. 9. Gom. lib. 2. Var. cap. y n. 3. Covarr. lib. 3. Var. cap. 13. n. 8. (4) Ley 1. t. 16. l. 6. N. R. (5) Ley 11. t. 11. l. 10. N. R.

que los deudores sean criados del Rey, militares y matriculados de Marina, ó gocen de otro fuero, pues todos están derogados en esta parte por las Reales Cédulas de 16 de Septiembre, y 26 de Octubre de 1784 y 6 de Diciembre de 1785. Excepto el de los Militares incorporados en sus respectivos Cuerpos, y residentes en los destinos de estos, el de los que esten empleados, mientras se hallan en lugar de sus empleos, y el de los matriculados de Marina, quando se hallen destinados á la tripulacion, armamento, ó maestranza de algun buque, ó departamento, y no en otros casos unos, ni otros. Y de las demandas que los referidos acreedores pongan, pueden conocer los expresados Jueces Ordinarios sin embargo de que no presenten desde luego documento que justifique la deuda, y traiga aparejada execucion; y asi la demanda que le ponga su acreedor, ó criado, como lo preceptúa otra Real Cédula de 19 de Junio de 1788. Previendo que á los Artesanos, ó Menestrales corre el interés mercantil de un 6 por 100, y á los criados el de 3 desde el dia de la interpeccion judicial para resarcirles el menoscavo que reciben en la demora, y retardacion del pago; cuyo respectivo interes les conceden las citadas Reales Cédulas de 16 de Setiembre, y 26 de Octubre de 1784 citadas en el n. 40.

79 Los Boticarios, Joyeros, Especieros, Confiteros y otros Oficiales mecánicos que tienen Tiendas de cosas comestibles, pasados 3 años no pueden pedir en juicio lo que hayan dado de sus Tiendas, ni las hechuras de lo que hayan trabajado (1), ni tampoco los Abogados, Procuradores, y Solicitadores, ó Agentes de negocios sus derechos y salarios; previniendo que la ley 32 (2) no se debe renunciar, y aunque se renuncie, no vale su renunciacion. Y lo mismo deberá proceder para con los Notarios y Escribanos por los suyos, porque milita igual razon.

80 La obligacion de satisfacer lo que se perdió en el juego, aunque sea permitido es nula (3); y la que el que está para casarse, hace á favor de Mercader, Platero ú otra persona semejante, de pagarles el importe de las mercaderías que pa-

(1) Ley 10. t. 11. l. 10. N. R. (2) Ley 9. t. 11. l. 10. N. R. (3) Ley 7. t. 23. l. 12. N. R.

ra ello le han dado fiadas, pues no pueden demandárselo judicialmente, como lo dispone el §. 26. del Auto 4. tit. 12. lib. 7. R. cuyo tenor es: *T para remediar el imponderable abuso que con el mismo motivo de bodas se experimenta en estos tiempos: Mando que los Mercaderes, Plateros de oro y plata, Longistas, ni otro género de personas por sí ni por interposicion de otras puedan en tiempo alguno pedir, demandar, ni deducir en Juicio las mercaderías y géneros que dieren al fiado para dichas bodas á cualesquiera personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean.*

81 En observancia de esta legal decision he visto Executoria de los Señores del Consejo en Sala de Provincia confirmatoria de cierta Sentencia dada por Don Juan Gayon, Teniente Corregidor que fué de esta Villa, ante Don Josef Rubio Berriz, actualmente Escribano de Cámara del de Hacienda, siéndolo del Número de ella, en el Pleyto ejecutivo que el año pasado de 1760 movió Don Antonio Zorraquin, Mercader, á Don Eugenio Cachurro sobre paga de mas de doce mil reales procedidos de géneros que para su boda le habia fiado: por cuya sentencia declaró el Teniente por nula la Escritura de obligacion como hecha contra expresa ley del Reyno: no haber lugar á sentenciar la causa de remate, y que Zorraquin no podia demandar en Juicio en tiempo alguno el importe de los géneros; y habiendo interpuesto este apelacion para ante dichos Señores, declararon por nulos los Autos obrados, (pues el teniente no debió admitir la demanda por ser contra derecho) y que Zorraquin en ningun tiempo podia demandar judicialmente á Cachurro las mercaderías que le habia fiado.

82 Causó bastante novedad en esta Corte esta decision, porque se ignoraba, y no estaba en uso el Auto acordado inserto, sin embargo de ser moderno, y de haber habido otros dos exemplares años pasados en la misma Sala; pero de nada sirvió al actor la excepcion del no uso que alegó, ni la de haber otorgado el reo la Escritura despues de casado, porque la causa de deber traia su origen desde antes de casarse, el contrato se habia perfeccionado entonces, y no despues, y verificándose el fin de la legal prohibicion, á mas de que man-

da justamente el Derecho Real (1), que todas las leyes del Reyno que no se hallan expresamente derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso; pues muchas veces no se usa de ellas porque no ocurre el caso específico de la ley, ó aunque ocurra, como la ignoran los contrayentes, no se aprovechan de su auxilio, ó por evitar pleytos y dispendios se transigen y componen; y la ley solo cesa porque no subsiste el fin para que se estableció: por derogacion ó dispensacion del Legislador: por privilegio: ó por costumbre contraria generalmente observada en alguna Provincia, pues no siendo general será corruptela y no costumbre (2). El que quisiere saber que es costumbre; sus quatro géneros y varias otras cosas relativas á ella vea á *Reinfest. lib. 1. Decretal. tit. 4. §§. 1. al 8.*

83 La obligacion de dar, ó hacer alguna cosa, debe ser otorgada por quien puede contraer, y la cosa á que se obligue, posible y arreglada á ley y buenas costumbres, como dexo sentado en el §. 1. de este cap. y concurriendo estos requisitos, aunque el promitente, ú obligado oponga la excepcion de que se hizo entre ausentes, ó se obligó á que otro daria, ó haria algo, ó que no hubo estipulacion, ú otra semejante, serán infructuosas, y no la viciarian, porque en qualquier manera que parezca que uno quiso obligarse á otro, queda obligado (3). Tambien lo quedan sus herederos, á menos que la obligacion sea personal, v. gr. de hacer alguna cosa por sí propio, por depender su cumplimiento de su habilidad, industria ó persona, que entonces no se transmite, ni transfiere á los herederos, antes bien espira con su muerte (4). Lo qual procede, ya sea constituyendo por sí mismo la obligacion, ú otro en su nombre con suficiente poder, porque el apoderado hace en nombre, y con poder de su principal, se entiende haberlo hecho este. Si se obliga á pagar dinero, y lo recibe del

(1) Ley 1. de Toro, que es la 11. t. 2. l. 3. N. R. (2) Ferraris Biblioth. en la pal. Lex art. 5. n. 1. al 50. (3) Ley 1. t. 1. l. 10. N. R. (4) Ley 12. tit. 11. P. 5.

acreedor en el acto del otorgamiento de la Escritura, debe el Escribano dar fé de ello, y si no parece de presente, confesará haberlo recibido, renunciará la excepcion que le compete por no haber recibido el dinero, la ley que trata de la entrega, y el término que para probarla prefine, y explicaré en el §. 8. n. 163. de este cap.

84 Se ha de expresar tambien en la obligacion el término ó plazo en que se ha de satisfacer la deuda, y el deudor dar poder al acreedor, para que pasado que sea, le apremie executivamente no solo á su solucion, sino á la de las costas, perjuicios y menoscabos, ó intereses, que por no cumplirlo prometido se le ocasionen; y que por su importe se haga la misma execucion, remate de bienes y pago, que por la deuda principal; y obligado en estos términos, aunque sea por deuda que otro tenga contra sí, deberá pagarlo todo luego que espire el plazo, y si este no se prefine, queda á arbitrio del Juez concederle el que le parezca, y pasado, puede compelerle á su satisfaccion (1) (bien que el acreedor puede pedir su débito, y el deudor debe pagarlo 10 dias despues de prestado, segun queda sentado en el n. 10); pero si se prefine plazo y condicion posible y honesta, debe cumplirse todo antes que se le apremie á su paga (2).

85 Asimismo le ha de conferir poder para que envíe executor á su exaccion al lugar en que tenga bienes, con el salario que estipule por cada dia de los que en ella se ocupe, incluyendo los del camino en ida y vuelta al respecto de 8 leguas vulgares, que es la jornada regular (pues cada legua tiene tres mil pasos (3): cada paso cinco pies de hombre regular ó mesurado: y cada pie quince dedos de travieso (4); por lo que la legua civil ó legal consta de quince mil pies, bien que en caso de duda se ha de juzgar por la vulgar, porque se cree haberse medido ó regulado por los antiguos, y el que no se conforme, que haga la dimension á sus expensas, como advierte *Parlad.* (5) con otras particularidades eu-

(1) Leyes 10. 12. 13. y 14. t. 11. P. 5. (2) Ley 17. tit. 11. P. 3. (3) Ley 25. al medio, tit. 26. Part. 2. (4) Gros. in leg. 13. ff. de Verbor. signific. y en el cap. Sicut 18. quæst. 4. y ley 4. tit. 13. P. n. y la glosa 3. y 5. (5) Parlad. lib. 2. cap. 19. n. 6. y sig. Véase la orden de 20. de Enero de 1801 al fin de este Cap.

riosas y dignas de saberse) á cuyo fin renunciará la Pragmática de 11 de Febrero de 1623 que es la ley 8. t. 29. l. 11. N. R. que en el §. 1. dice así: Ordenamos y mandamos que ningun Consejo, Tribunal, Chancillería, Audiencia, Comunidad, Universidad, ni persona particular de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, por qualquier título, causa ó razon no puedan enviar, ni envíen á ninguna parte de estos nuestros Reynos ningun Juez de comision, ni tampoco executor, ni otra qualquier persona con jurisdiccion, comision, instruccion, ni en otra forma á costa de las partes, ni en otra manera, so pena que las personas que así no lo cumplieren, serán castigadas con todo rigor, y á las que admitieren las dichas comisiones, las condenamos en privacion perpetua de los oficios que tuvieren, y á la restitucion de los salarios que llevaren con la pena del dos tanto, y que todos los negocios y causas que se ofrecieren, en los quales sea necesario dar comision á persona particular, así de probanzas, averiguaciones, cobranzas, execuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquiera diligencias, para las quales hasta agora se han enviado personas, se remitan de aqui adelante á las Justicias Ordinarias de la Ciudad, Villa ó Lugar, donde se hubieren de hacer; y si por alguna consideracion, ó causa padecieren excepcion, se remitirán al Realengo mas cercano; y tan solamente permitimos que en el nuestro Consejo se puedan dar Jueces pesquisidores en los casos, y con los requisitos de la ley, y no en otro alguno de qualquiera calidad que sea, y encargamos á los de él los procuren escusar lo mas que fuere posible. Cuyo precepto reitera en el §. 5. E igualmente renunciará las demas leyes, prácticas y estilos de Audiencias, y Tribunales que prohiben, y moderan los salarios: y podrá deferir la liquidacion del importe de estos, y de las costas, daños y menoscabos en la relacion jurada del acreedor, ó de quien sea parte legítima; pero esto no sirve, porque con pretexto del juramento dirá que importaron mas que lo que gastó, y para evitar fraudes se ha de estar á la tasacion que haga el tasador general con arreglo al Real Arancel, como se practica.

86 Renunciará tambien su propio fuero, y domicilio; lo que puede hacer, porque á nadie está prohibido renunciar lo que se ha establecido en su favor; pero esta renunciacion he-

cha simplemente no sirve, porque puede invalidarse por la penitencia del renunciante antes de la contestacion, como lo dice la ley 18. ff. de Jurisdictione omnium judicum, (de que los Escribanos ponen renunciacion, como si fuera ley nuestra, en los contratos para que valga la del domicilio del otorgante, y pueda ser reconvenido ante otro Juez que el suyo) y su contexto es este: *Si convenerit, ut alius Prætor, quam cujus jurisdictio esset, jus diceret, & priusquam adiretur, mutata voluntas fuerit: proculdubio nemo compelletur ejusmodi conventioni stare.* Tampoco sirve el pacto de litigar ante Juez que no es suyo, ni la sumision, y prorrogacion de jurisdiccion á otro, ni la renunciacion simple de fuero de futuro, á menos que sea jurada, ó se haga en Juicio (1); y así la cláusula: *de que renuncia su propio fuero, y otro que de nuevo ganare,* que por estilo ponen los Escribanos en los contratos, es lo mismo que si no la pusieran.

87 Pero si el deudor se somete á la jurisdiccion de otro Juez determinado, ó al Presidente, y Oidores de las Audiencias y Chancillerías, ó á los Alcaldes de ellas, ó de los Adelantamientos, ó generalmente á qualesquiera Jueces, renunciando su propio fuero y domicilio, podrá ser reconvenido ante ellos, observándose lo dispuesto por la Pragmática de 20 de Febrero de 1573. (que llaman la última de las sumisiones, y es la ley 7. t. 29. l. 11. N. R.) y su literal contexto dice: Ordenamos que en los contratos de Censos, ó de qualquiera otra causa, y razon que procedan, en que las partes obligadas á pagar alguna quantía de dineros á los plazos, y términos en ellos declarados, en que las partes se sometieren á la jurisdiccion de los nuestros Alcaldes de las Audiencias y Chancillerías con renunciacion de su propio fuero, y domicilio, hallándose las personas de las tales partes que así se sometieron, dentro de las cinco leguas donde las Audiencias y Alcaldes residen, aunque no se hallen bienes suyos dentro en la dicha jurisdiccion, se haga, y pueda hacer la dicha execucion en la dicha su persona por uno de los dichos Alcaldes ante quien se pidiere, y por el mismo se pueda proceder á la execucion de los bienes que tuviere fuera de las cinco leguas, haciéndolo esto de

(1) Gutierr. de Juram. confirm. part. 1. cap. 25.

fuera con Requisitoria, y no de otra manera: y que Otrosí, teniendo el tal deudor, que así se sometió, bienes dentro de la jurisdicción de las cinco leguas, aunque no sea hallada su persona, se pueda hacer la execucion en los dichos bienes por qualquiera de los Alcaldes ante quien se pidiere; y no siendo aquellos bastantes, mejorarse en los que tuviere fuera, con que esta mejora se haga por Requisitoria, y no en otra manera. Y Otrosí ordenamos que en dicho caso de la sumision hecha á los Alcaldes de las nuestras Audiencias, y Chancillerías con renunciacion de su propio fuero, aunque ni la persona, ni los bienes se hallen dentro de la jurisdicción de las cinco leguas: pidiendo la parte execucion del dicho contrato ante uno de los dichos Alcaldes, pueda proceder á ella, haciéndolo como dicho es por requisitorio; y que en ninguno de los dichos casos puedan enviar Juez executor, ni dar para este efecto nuestras cartas firmadas de todos, como dizque lo han acostumbrado: por quanto no queremos que se haga, antes expresamente lo prohibimos y defendemos.

Otrosí mandamos, que en los Contratos, y Escrituras donde las partes se sometieren á la jurisdicción del Presidente, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias con renunciacion de su propio fuero, con cláusula de que puedan enviar no cumpliendo, á costa del deudor con dias y salario, executor; que si las personas, ó casos en que esto se hiciera, fueren tales, que por ser casos de Corte, podian ser convenidos ante el dicho Presidente, y Oidores en primera instancia, que en los tales casos, y personas puedan el nuestro Presidente y Oidores, pidiéndolo la parte, enviar executor para el cumplimiento, y execucion del tal contrato, ó dar nuestras provisiones para que aquellá se haga en su jurisdicción, segun que las pareciere mas conviene á la buena, y breve execucion de la Justicia; y queremos que esto mismo se guarde en el nuestro Reyno de Galicia por el Regente, y Alcaldes Mayores del dicho Reyno, para que contra las dichas personas, y en los dichos casos de Corte en los contratos que hubiere la dicha sumision, renunciacion y cláusula, puedan proceder á la execucion segun dicho es, lo que puedan hacer el dicho Presidente y Oidores, pero que en los casos, y personas que no fueren de Corte, habiendo sumision, y renunciacion de propio fuero, tan solamente puedan el dicho Regente,

y Alcaldes Mayores proceder á la execucion, hallándose la persona, ó bienes del deudor, dentro de las cinco leguas, y que con esta declaracion, y limitacion se guarde la Ley, y Ordenanza que en este caso estaba hecha, y se contiene en esta Recop. que es la ley 19. t. 2. l. 5. N. R. Y que Otrosí en quanto al Regente, Jueces de Grados y Alcaldes de Quadra de la Ciudad de Sevilla dentro del distrito, y jurisdicción de la dicha Audiencia, en las Escrituras en que hubiere la dicha sumision y renunciacion, se pueda proceder por qualquiera de los Alcaldes ante quien se pidiere la tal execucion, por la forma, y manera que de suso está dicho en los Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerías.

Otrosí, mandamos que en quanto toca á los nuestros Alcaldes de los Adelantamientos, los cuales segun lo que tenemos proveído, y ordenado, no pueden en las causas civiles conocer, ni proceder fuera de las cinco leguas del Lugar donde residieren con su Audiencia: Que en los contratos donde hubiere la dicha sumision con renunciacion de Fuero, siendo las personas que así se sometieron, y renunciaron, Señores de Jurisdicción, ó Justicias, ó Concejos, puedan proceder á la execucion dentro en el distrito de su Adelantamiento, aunque estén fuera de las cinco leguas; pero no siendo personas de la dicha qualidad, no puedan proceder en virtud de los tales contratos á la execucion, no se hallando las personas, ó bienes de los tales deudores dentro de las cinco leguas. Y que Otrosí, en quanto toca á los otros Jueces, y Tribunales del Reyno, mandamos que en virtud de los tales contratos con sumision, y renunciacion no puedan proceder á la execucion, no hallándose la persona, ó bienes del deudor dentro en su Jurisdicción, excepto si el tal reo que así se sometió, ó por razon del contrato que allí, ó por razon de la paga que en tal lugar habia de hacer, ó por otra causa hubiese surtido el fuero del tal Juez á quien se sometió, que en tal caso pueda proceder á la execucion, aunque no se halle la persona, y bienes dentro de su jurisdicción, haciéndolo por Requisitoria. Y Otrosí mandamos que en virtud de las sumisiones generales que se suelen hacer, sometiéndose á qualquier Fuero, Jurisdicción, y Juez ante quien fueren demandados, aunque haya renunciacion de Fuero, y qualesquier otras cláusulas, no